

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA a través de su representante legal señor FAUSTINO REINA SIERRA contra KOPPS COMMERCIAL S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor Faustino Reina Sierra, identificado con C.C. N° 5.957.564, en calidad de representante legal de la sociedad Distribuciones Reina Sierra Ltda. promovió, acción de tutela en contra de Kopps Commercial S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que fue distribuidor de los productos fabricados, distribuidos y vendidos por la accionada conforme el contrato de prestación de servicios de distribución CT-2020-127 suscrito el 24 de julio de 2020; sin embargo, el 18 de enero de 2022 fueron notificados de la terminación del referido contrato para el 20 de febrero de los corrientes.

Informó que el contrato de operación logística manejaba una cláusula de exclusividad que demandaba no celebrar otros contratos, realizar actividades, adquirir obligaciones, o cumplir prestaciones similares a las relacionadas dentro del contrato con otras empresas y que, con la terminación del contrato, la sociedad Distribuciones Reina Sierra Ltda. entró en cese de operaciones y liquidó los 240 empleados que tenía a su cargo.

Manifestó que quedaron pendientes los pagos de las acreencias laborales, fiscales y comerciales por la ejecución del contrato CT-2020-127 y adicionalmente, previamente había manifestado al “T2 Girardot Manager” un déficit de los pagos recibidos versus los costos incurridos, por lo que necesitaba revisar las cifras de los años 2020-2021, aunado a que la accionada desde junio de 2021 disminuyó los pagos de los servicios prestados y facturados, obligando a incurrir a la accionante en sobre costos financieros para tratar de sostener la empresa, retrasándose así las obligaciones ante la Dian.

Relató que los hechos sucedidos convirtieron en un perjuicio financiero y crediticio a Distribuciones Reina Sierra Ltda., comprometiendo el patrimonio familiar, de socios y terceros, razón por la cual, desde febrero de 2022, solicitó a la accionada una respuesta formal para los costos pendientes de pago, dado que habían facturas en mora, servicios de distribución bloqueados y requiere que le sean pagados los saldos, debido a que cuenta con demandas laborales, y

¹ 01- Folios 1 a 4 pdf.

procesos ejecutivos, por lo que busca a través de la presente acción que le sean pagados los pasivos en mora que ascienden a \$387.732.336.

Adujo que el 20 de mayo, 16 y 17 de junio de 2022, radicó derechos de petición dirigidos al departamento de proveedores de la accionada, al T2 Girardot Manager y Directora Regional de Kopps Commercial S.A.S. y que le están causando un perjuicio económico por la falta del pago total de los pasivos en mora y a la fecha le realizan descuentos por conceptos de flota o de cartera sin su autorización, pese a que el vínculo comercial culminó el 20 de febrero de 2022.

Recibida la acción de tutela, se requirió al señor Faustino Reina Sierra, para que informara si la tutela la presentaba en nombre propio o como representante legal de la sociedad Distribuciones Reina Sierra Ltda.; así mismo, que aclarara contra quién se presentaba la acción, e indicara la dirección de notificación de la encartada (Doc. 03 E.E.), posteriormente, se avocó conocimiento en contra de la sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 08 E.E.).

KOPPS COMMERCIAL S.A.S., a través de su representante legal, doctora Ana María Muñoz Salas, manifestó que dio respuesta al derecho de petición el 21 de junio de 2022, por medio de la cual convalidó las conversaciones telefónicas que había tenido con un tercero y en la que plasmó los acuerdos a los cuales llegaron y que, a la fecha no ha obtenido una respuesta.

Por otra parte, señaló que se oponía a las pretensiones dirigidas a Bavaria & Cia S.C.A., dado que dio una respuesta clara, concisa y completa al derecho de petición de la accionante, por lo que la tutela carece de objeto por hecho superado (10-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad Distribuciones Reina Sierra Ltda., al no expedir el certificado de vínculo comercial, consignar los pasivos en mora y conciliados por los años 2020 a 2022, entregar los inmuebles y muebles objeto de garantía y pagar los intereses.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y

como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que, a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Ahora, observa el Despacho que la sociedad accionante allegó petición con fecha 20 de mayo de 2022 dirigida al departamento de pago y proveedores de la sociedad Kopps Commercial S.A.S., a través de la cual solicitó el reembolso de los pagos por la prestación de servicios, expedición del estado de cuenta y una certificación del vínculo comercial desde 1999 hasta 2022 (01- fls. 7 y 8 pdf).

También allegó una petición con sello de radicado del 17 de junio de 2022 dirigida al “*Giradot manager*” y “*directora regional sur-Cali*” Departamento de Proveedores de la sociedad Kopps Commercial S.A.S. (01-fl. 9 pdf) en la cual solicitó i) el pago de los pasivos por valor de \$725.435.909,76, ii) expedición de certificado del vínculo comercial, iii) cumplir el plan de pagos y iv) el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima (11-fls. 13 a 19 y 24 pdf).

Así mismo, aportó otra petición radicada el 30 de agosto de 2022, dirigida a “*Giradot manager*” y “*directora regional sur-Cali*” Departamento de Proveedores de la sociedad Kopps Commercial S.A.S. (01-fl. 10 pdf) a través de la cual solicitó i) pago de pasivos por valor de \$387.732.336, ii) certificado de vínculo comercial, iii) cumplir el plan de pagos y iv) el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima (11-fls. 5 a 12 pdf).

Por su parte, la sociedad Kopps Commercial S.A.S. relacionó las conversaciones sostenidas con el representante legal de la accionante a través de correo electrónico, desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 14 de junio hogaño, fecha última en la que le informó a la sociedad accionante, que el 15 de junio recibieron pagos, que para el 21 de ese mes tenía programado otro pago y que había facturas pendientes dado que había varias que no se encontraban radicadas en el portal Bavaria (10-fls. 5 a 12 pdf).

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo ese orden procede el Despacho a analizar las peticiones radicadas por el promotor, advirtiendo en primer lugar, que la solicitud de fecha 20 de mayo de 2022 a través de la cual la sociedad accionante solicitó el reembolso de los pagos por la prestación de servicios, expedición del estado de cuenta y una certificación del vínculo comercial desde 1999 hasta 2022, no cuenta con ningún sello de recibo, ni constancia de trámite electrónico.

Así las cosas, al valorar en conjunto el material probatorio allegado al expediente, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta (Sentencia T-644 de 2003), se concluye, que la sociedad Distribuciones Reina Sierra Ltda. no logró demostrar la radicación del derecho de petición fechado 20 de mayo de 2022, a través del cual solicitó el reembolso de los pagos por la prestación de servicios, expedición del estado de cuenta y una certificación del vínculo comercial desde 1999 hasta 2022 (01- fls. 7 y 8 pdf), por lo que se negará la protección al derecho fundamental de petición respecto de esta solicitud.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Ahora, en cuanto a las peticiones radicadas el 17 de junio y 30 de agosto de 2022, cumple advertir que, pese a que se encuentran con un sello de radicado de Bavaria, lo cierto es, que ello se debe a que la sociedad Kopps Commercial S.A.S., es una empresa controlada por Bavaria & Cia. S.C.A., conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal (05- fl. 11 pdf).

Así las cosas, no queda duda de que en efecto, la sociedad accionante radicó ante Kopps Commercial S.A.S. las peticiones del 17 de junio y 30 de agosto de 2022 a través de las cuales solicitó i) pago de pasivos, ii) certificado de vínculo comercial, iii) cumplir el plan de pagos y iv) el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima; las cuales a la fecha no han sido respondidas por la accionada, pues de la documental allegada con la contestación a esta acción, el Despacho encuentra, en primer lugar, que se trata de una comunicación expedida antes de la radicación de las solicitudes y, en segundo lugar, que no guarda relación con las peticiones elevadas dentro de los referidos derechos de petición, en tanto, se indicó, que el 15 de junio recibieron pagos y que para el 21 de ese mes, se tenía programado otro pago y que habían facturas pendientes, dado que habían varias que no se encontraban radicadas en el portal Bavaria (10-fls. 5 a 10 pdf); y no hizo ninguna mención frente a los puntos señalados en las solicitudes del 17 de junio y 30 de agosto de 2022.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la sociedad Distribuciones Reina Sierra Ltda., pues es evidente que Kopps Commercial S.A.S., vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, congruente, clara y completa, a las solicitudes elevadas por la sociedad tutelante el 17 de junio y 30 de agosto de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la sociedad Distribuciones Reina Sierra Ltda. y, en consecuencia, ordenará a Kopps

Commercial S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa las peticiones radicadas el 17 de junio y 30 de agosto de 2022 y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Por otra parte, con relación a la solicitud dirigida a obtener a través de este mecanismo de defensa, el certificado de vinculo comercial, el pago de los pasivos en mora y de intereses moratorios; ha de señalarse en primer lugar, que esta es la finalidad de los derechos de petición materia de controversia en la presente acción, así que, de pronunciarse este Despacho de fondo frente a las pretensiones formuladas, conllevaría a una extralimitación de funciones, e induciría a la entidad accionada a emitir una respuesta en determinado sentido; y en cuanto a la solicitud de entrega de inmuebles y muebles objeto de garantía, de plano se rechazará estos pedimentos, dado que, de un lado, no se observa ninguna solicitud elevada a la accionada en la que se busque la entrega de dichos bienes, y de otro lado, tampoco se tiene certeza de cuál derecho fundamental se encontraría vulnerado frente a la falta de entrega de estos, pues la parte actora no señaló cómo se afectarían sus derechos fundamentales. Por lo tanto, estas pretensiones serán negadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA., vulnerado por KOPPS COMMERCIAL S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a KOPPS COMMERCIAL S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa las peticiones radicadas el 17 de junio y 30 de agosto de 2022 (11-fls. 5 a 19 y 24 pdf) y notifique la decisión en legal forma.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones elevadas dentro de la presente acción de tutela, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf598ef0fc0bb804bd496ceab5b25a56f309bd1de468ed3a54f08971cfa93ee**

Documento generado en 04/10/2022 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>